



"La Muy Ilustre y Fiel Ciudad"
"Tierra Clásica de Patriotas"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN N° 041-2025-MPSC

Huamachuco, 03 de marzo de 2025

SE CUMPLE CON MANDATO JUDICIAL Y RECONOCE LA CONDICIÓN DE SERVIDOR PÚBLICO DEL TRABAJADOR MUNICIPAL BAJO EL REGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276 A VICTOR MILTON RUIZ GARCÍA

EL GERENTE DE ADMINISTRACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANCHEZ CARRION;

VISTOS: El Informe Legal No. 012-025-MPSC-GA-ADL/MXDL.C, el Oficio N° 25-2025-MPSC/PPM, del Procurador Público Municipal encargado de la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión, Abg. Manuel Martín Sánchez Acosta, con sus acompañados: sentencia de fecha 7 de mayo del 2024 emitida por el Juzgado Mixto de Sánchez Carrión; la sentencia de fecha 14 de noviembre del 2024 emitida por el Juzgado Mixto de Huamachuco, el Informe Legal N° 28-2025-MPSC-SG.RR.HH/ASES ADM LEG/JEMR, emitido por la asesora administrativo legal de la Subgerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión, Abg. Johana Eugenia Molina Rodríguez su fecha 04 de febrero de 2025; y el Informe N° 126-2025-MPSC/SG.RRHH, emitido por el subgerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión, Mg. José Orlando Vergara Rodríguez, (041 fls.); y,

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Esta autonomía, que les es reconocida por la carta magna del país, se ve materializada en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Artículo 194°.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...) La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley. Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. No hay reelección inmediata para los alcaldes. Transcurrido otro período, como mínimo, pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Su mandato es revocable, conforme a ley. El mandato de alcaldes y regidores es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución. (Artículo modificado por Ley 30305, publicada el 10 de marzo de 2015.)

Artículo 195°.- Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para: 1. Aprobar su organización interna y su presupuesto. 2. Aprobar el plan de desarrollo local concertado con la sociedad civil. 3. Administrar sus bienes y rentas. 4. Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley. **5. Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad.** 6. Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial. 7. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura local. **8. Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley.** 9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia. 10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.

Artículo 197°.- Las municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local. Asimismo, brindan servicios de seguridades ciudadana, con la cooperación de la Policía Nacional del Perú, conforme a ley.

Que, el **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, norma:

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:





1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. **1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. **1.3. Principio de impulso de oficio.** - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. **1.4. Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. **1.5. Principio de imparcialidad.** - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. **1.6. Principio de informalismo.** - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. **1.7. Principio de presunción de veracidad.** - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. **1.8. Principio de buena fe procedimental.** - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental. **1.9. Principio de celeridad.** - Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento. **1.10. Principio de eficacia.** - Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio. **1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello significa que una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público. **1.12. Principio de participación.** - Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión.



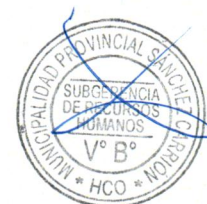


1.13. Principio de simplicidad. - Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. **1.14. Principio de uniformidad.** - La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidos en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados. **1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.** - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables. **1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.** - La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz. **1.17. Principio del ejercicio legítimo del poder.** - La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general. **1.18. Principio de responsabilidad.** - La autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en la presente ley. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico. **1.19. Principio de acceso permanente.** - La autoridad administrativa está obligada a facilitar información a los administrados que son parte en un procedimiento administrativo tramitado ante ellas, para que en cualquier momento del referido procedimiento puedan conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en dicho procedimiento, sin perjuicio del derecho de acceso a la información que se ejerce conforme a la ley de la materia. 2. Los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general, y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo. La relación de principios anteriormente enunciados no tiene carácter taxativo. (Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272).

Que, la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior, conforme se desprende de lo prescrito en el artículo 26 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; por lo que teniendo en cuenta esta disposición legal mediante Resolución de Alcaldía N° 002-2025-MPSC/A, se delega responsabilidades administrativas al gerente de administración, dentro de cuyas atribuciones se encuentra las de emitir las resoluciones;

Que, las decisiones judiciales contenidas en las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales, son de cumplimiento obligatorio por parte de los sujetos procesales en todos sus extremos y en los propios términos expuestos en la sentencia, bajo responsabilidad civil y/o penal del sujeto procesal a quien le corresponde cumplirla;

Que, el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto al carácter vinculante de las decisiones judiciales, señala en su Artículo 4° que; *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala"*.





Que, don **Víctor Milton Ruíz García** recurrió al Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Huamachuco demandando se le reconozca su contrato verbal de trabajo a plazo indeterminado, la invalidez de los contratos de servicios suscritos posteriormente y se declare la existencia de una relación laboral de naturaleza permanente dentro del régimen laboral Decreto Legislativo N° 276 dentro de los alcances del art. 1 de la Ley N° 24041, por tanto se le incorpore en la planilla única de servidores municipales reconociéndole como tiempo de servicios desde el 14 de enero del 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018;

Que, mediante sentencia expedida por el Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Huamachuco, su fecha 07 de mayo del 2024, recaída en el Expediente N° 00027-2023-0-1608-JM-LA-01, se amparó la demanda propuesta por don **Víctor Milton Ruíz García** declarándose FUNDADA EN PARTE su demanda, declarándose la existencia de una relación laboral de naturaleza permanente dentro del régimen laboral Decreto Legislativo N° 276 dentro de los alcances del art. 1 de la Ley N° 24041 desde el 14 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018 con la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión, en el cargo de Inspector Ambiental; lo indicado se aprecia de las resoluciones sentenciales que se tienen a la vista y que han sido adjuntadas por el Procurador Público Municipal encargado, a su oficio mencionado en lo vistos de la presente resolución; las mismas que también han sido meritadas por la asesora administrativo legal de la Subgerencia de Recursos Humanos, a través de su Informe Legal que hemos indicado en los vistos de la presente disposición municipal; por tanto corresponde a esta instancia administrativa ejecutar lo dispuesto en las sentencias mencionadas, emitiendo el acto administrativo que corresponde;

Que, don **Víctor Milton Ruíz García** ha acreditado ante las instancias judiciales haber iniciado un vínculo laboral con la Municipalidad Provincia de Sánchez Carrión desde el 14 de enero del 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018, conforme se señala en el fallo de la sentencia contenida en la Resolución N° 08, de fecha 7 de mayo de 2024, habiéndose determinado que el demandante ha mantenido con la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión una relación laboral sujeta al régimen Decreto Legislativo N° 276 dentro de los alcances del art. 1 de la Ley N° 24041, de la sentencia emitida por el Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Huamachuco), en consecuencia, se ha establecido que el trabajador se ha encontrado bajo el amparo del Decreto Legislativo N° 276;

Que, estando a lo expuesto en el considerando precedente, a los considerandos y partes resolutivas de las resoluciones sentenciales alcanzadas por el Procurador Público Municipal encargado de esta entidad municipal, don **Víctor Milton Ruíz García** cuenta con un vínculo laboral de naturaleza permanente dentro del régimen laboral Decreto Legislativo N° 276 dentro de los alcances del art. 1 de la Ley N° 24041; por tanto, se deberá reconocer la existencia de un contrato laboral de naturaleza permanente entre la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión y el trabajador **Víctor Milton Ruíz García** dentro del régimen laboral indicado; por lo que siendo esto así, los contratos administrativos de servicios que se hubieran celebrado con el mencionado trabajador a la fecha son nulos y carecen de toda validez legal, conforme han sido declarados en la sentencia;

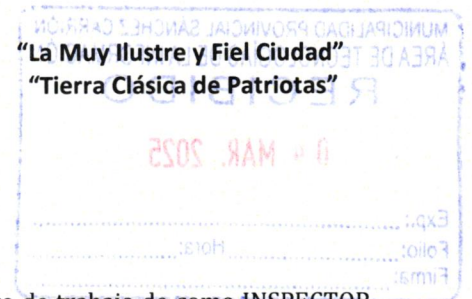
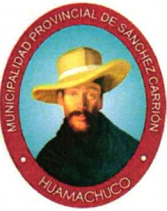
Que, estando a las consideraciones expuestas, a lo dispuesto por los órganos jurisdiccionales, con lo informado por la asesora administrativo legal de la subgerencia de Recursos Humanos y con las facultades que me otorga el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR la invalidez y nulidad de los "Contratos Eventuales" celebrados entre el Sr. **VÍCTOR MILTON RUIZ GARCIA** y la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SÁNCHEZ CARRIÓN.

Artículo Segundo : RECONOCER al Sr. **VÍCTOR MILTON RUIZ GARCIA**, la condición de servidor público contratado para realizar labores de naturaleza permanente, dentro del régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público – reconociéndole como tiempo de servicio desde el 14 de enero del 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018, INCORPORAR al Sr. **VÍCTOR MILTON RUIZ GARCIA** en la planilla de pagos del personal contratado permanente del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.





Artículo Tercero: REPONER al Sr. VÍCTOR MILTON RUIZ GARCIA en el puesto de trabajo de como INSPECTOR AMBIENTAL – SEGASC DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANCHEZ CARRION, y en caso de imposibilidad justificada, la Subgerencia de Recursos Humanos deberá reponerlo en un cargo similar de igual clase y categoría remunerativa, en la condición de servidor público contratado para realizar labores de naturaleza permanente.

Artículo Cuarto: DISPONER que la Subgerencia de Recursos Humanos proceda a levantar y suscribir la respectiva acta de reposición en donde se deberá consignar el cargo o puesto de trabajo al que se repone a don VÍCTOR MILTON RUIZ GARCIA como servidor público adscrito al Régimen Laboral Público regulado por el Decreto Legislativo N° 276.

Artículo Quinto: ACLARA que el reconocimiento del demandante como servidor contratado permanente bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y dentro del ámbito de protección de la Ley N° 24041, por la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión NO implica que es servidor nombrado en la Carrera Administrativa, esto es de acuerdo al fundamento 4.16 de la sentencia de vista; con la finalidad de no incurrir en errores.

Artículo Sexto: NOTIFICAR con la presente resolución al administrado, Subgerencia de Recursos Humanos y a quienes corresponda.

Artículo Sexto: PONER en conocimiento la presente resolución de la Procuraduría Pública Municipal a efectos de que proceda a comunicar al órgano jurisdiccional que corresponda, el cumplimiento de la sentencia.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase




Lic. Adm. Mg. Virgilio R. Chumpitazi L.
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN